



**RESOLUCION No. CSJMER20-108**  
**24 de septiembre de 2020**

*“Por medio de la cual se confirma una decisión y se concede el recurso de apelación en contra de la Resolución CSJMER20-97 del 08 de septiembre de 2020”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Art. 101 numeral 11º), la Ley 446 de 1998, Art. 17 y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procede a conceder el recurso de Apelación interpuesto por Luisa María Sanabria Guerra, conforme con los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**CRÓNICA DE LA ACTUACIONES:**

La señora Luisa María Sanabria Guerra, en calidad de Auxiliar Judicial Grado 01 del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta, mediante oficio recibido en la Secretaría de esta Corporación, ha solicitado a esta Seccional permiso para residir Villanueva, Casanare.

La doctora LUISA MARIA SANAGRIA GUERRA, fundamento su solicitud en que teniendo en cuenta las medidas de trabajo en casa que han sido dispuestas; que en dicho lugar cuenta con los medios físicos, tecnológicos y de conectividad para cumplir sus funciones; que su núcleo familiar tiene como domicilio el referido municipio; y que, de acuerdo con el Oficio DCPAP No. 058 del 31 de agosto de 2020 de la Magistrada Titular del señalado despacho, las únicas personas autorizadas para asistir a las instalaciones del Palacio de Justicia, son la magistrada y la abogada asesora.

Esta Seccional, analizó la petición en Sesión de Sala y no aprobó la solicitud presentada por la señora Luisa María Sanabria Guerra, en calidad de Auxiliar Judicial Grado 01 del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta, considerando que, conforme al criterio manejado por esta Seccional, los permisos de residencia se concederán sí y solo sí la distancia recorrida no exceda un límite prudente y en el presente caso está en un promedio de dos horas y media como mínimo; aunado a ello se valora dificultades que eventualmente se presenten ya sea por obras de reparaciones o construcciones en la vía, bloqueos por accidentes, retenes militares, derrumbes, dificultades climáticas, entre otras, y en razón a la misma distancia, podrían afectar el cumplimiento a la prestación oportuna de sus labores, con cuyo permiso ahí sí se vería amenazada la integridad física y la prestación del servicio de administración de justicia.

**EL RECURSO:**

El recurrente alude que reitera su motivación en el hecho de que no se aprobara la solicitud realizada, se sustentó en que la distancia recorrida excede un límite prudente, en tanto en virtud a la misma distancia se podría afectar el cumplimiento a la prestación oportuna de las labores y ver amenazada la integridad física.

No obstante, debido a la modalidad de trabajo en casa y a que como lo indica mi nominadora en la constancia que adjunto con este recurso, no me autorizará a trasladarme a la sede del despacho, hasta tanto el Consejo Superior de Judicatura elimine la posibilidad de desempeñar funciones desde las casas, no sería necesario realizar ningún traslado al Palacio de Justicia; entonces, la distancia recorrida dejaría de ser un punto relevante. En otros términos, aun cuando pueda ser que la distancia a recorrer sea amplia, no tendría que recorrerla para cumplir oportunamente con mis funciones, ya que las mismas se circunscriben al trabajo en casa. Es preciso resaltar que mi solicitud se concentra en que

se me permita residir temporal y no definitivamente fuera del lugar de la sede, esto mientras la medida de trabajo en casa esté vigente.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero analizar la normatividad referida por el recurrente, Decreto 1660 de 1978 en su numeral 159 el cual a la letra reza:

“... ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio.

Es necesario resaltar que la norma citada alude de forma imperativa, que los funcionarios y empleados “DEBEN” residir en la sede de su despacho, igualmente, expone que se “PODRÁ” en forma facultativa autorizar una sede distinta.

Por lo tanto, esta Seccional no puede desconocer que el permiso solicitado corresponde a una localidad muy distante, por fuera del Distrito Judicial.

Aunado a lo anterior la norma es clara y taxativa, sin establecer excepciones y no establece residencias temporales, aunque se esté ejecutando trabajo en casa, ello no se exonera del cumplimiento de la carga laboral, de recoger trabajo o entregar el mismo, independiente de las directrices con el nominador, el Decreto 1660 de 1978 en su numeral 159 impone que los servidores deben residir en la sede de su despacho.

Por estas breves apreciaciones este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, según lo aprobado en sesión del 23 de septiembre de 2020,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución No. CSJMER20-97 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual no se autoriza la residencia de un servidor judicial fuera de su lugar de trabajo.

**ARTÍCULO 2º.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

**ARTICULO 4º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

LGR/CPCR.  
EXTCAJME20-922